

46

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A.
contra WILLIAM ESTEBAN PARA MONSALVE
Rad. 73001-40-03-001-2020-00381-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM ESTEBAN PARRA MONSALVE, por la siguiente suma de dinero que a continuación se relaciona:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS (**\$28.982.031.00**) Mcte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré del 22 de febrero de 2005, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$7.090.984.00**) Mcte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 377815081857241, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio personalmente al correo electrónico que la parte ejecutante aportó en el libelo genitor email AUTORINES@GMAIL.COM, visto a folio 40 C.1., del expediente trascurriendo el término del traslado en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que "si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En ese orden de ideas, en vista que, a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado guardó silencio así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 45 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 900.000=

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ